



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2023-00245-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Medio de control: Revisión jurídica "Acuerdo emanado del Concejo Municipal de Lourdes"

Sería del caso dar trámite a las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, actuando en representación del referido ente territorial, en contra del Acuerdo No. 011 del 24 de agosto de 2023 "POR EL CUAL SE ADECUA LA ESCALA SALARIAL PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOURDES NORTE DE SANTANDER, SE MODIFICA SU NIVEL Y LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO CONFORME A LA LEY 2126 DE 2021" proferido por el Concejo Municipal de Lourdes - Norte de Santander, sino se advirtiera que el mismo fue presentado de manera extemporánea conforme las siguientes

1. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

En igual sentido, prevé el artículo 118 del Decreto Ley 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", como atribuciones del señor gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

A su vez, el artículo 119 ibídem, establece que el Gobernador cuenta con 20 días para remitir al Tribunal el acuerdo que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza. De manera textual, la citada norma señala:

"ARTÍCULO 119. <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez." (Negrillas fuera del texto original)

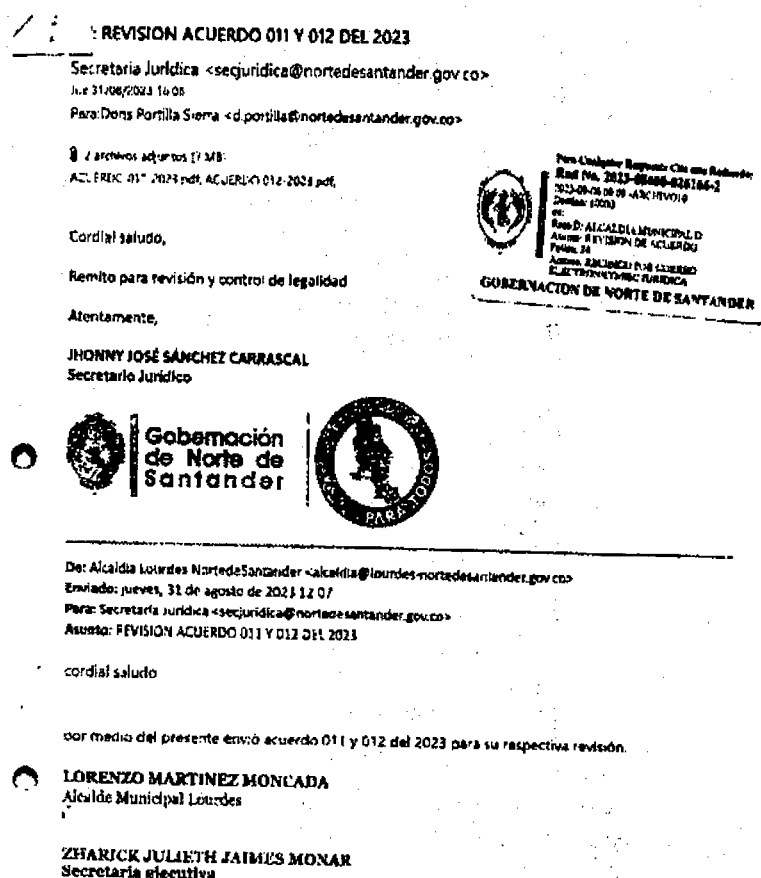
A través de la sentencia C-869-99 del 3 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional declaró exequibles las expresiones "... dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido..." de la citada norma, al considerar que las disposiciones impugnadas del

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00245-00
 Actor: Gobernador de Norte de Santander
 Demandado: Concejo Municipal de Lourdes
 Medio de Control: Revisión Jurídica

artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, contribuyen a la realización de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 de la Constitución, ni contrarian ningún principio o valor de la misma, ni las restricciones, tácitas o expresas, impuestas por el mismo legislador.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala encuentra probado lo siguiente:

1. El 24 de agosto de 2023¹, el Alcalde del Municipio de Lourdes, Norte de Santander sancionó el Acuerdo No. 011 "POR EL CUAL SE ADECUA LA ESCALA SALARIAL PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOURDES – NORTE DE SANTANDER, SE MODIFICA SU NIVEL Y LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO CONFORME LA LEY 2126 DE 2021"
2. No obstante que en el hecho número 5 del escrito de demanda, se indica que el precitado acuerdo fue remitido a la Gobernación para su revisión mediante Radicado 2023084000261662 del 6 de octubre de 2023, encuentra la Sala que la Alcaldía del Municipio de Lourdes envió dicho acuerdo para su revisión el **31 de agosto de 2023** a través de la dirección electrónica alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co dirigido a la Secretaría Jurídica del Departamento con dirección electrónica secjuridica@nortedesantander.gov.co. Además, el pantallazo que acredita lo anterior fue impreso por la Gobernación de Norte de Santander, quién le impuso sello con número de Radicado 2023-08400-026166-2 de fecha 6 de septiembre de 2023², como se observa a continuación:



¹ SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. No. 2_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 3, Folios 11 y 12

² SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. No. 2_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 3, Folio 6

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00245-00
Actor: Gobernador de Norte de Santander
Demandado: Concejo Municipal de Lourdes.
Medio de Control: Revisión Jurídica

3. También se encuentra acreditado que el 1 de noviembre del año en curso fue enviado por parte de la Secretaría Jurídica del Departamento Norte de Santander, la solicitud de revisión jurídica al correo de recepción de demandas demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴, conforme se observa a continuación:

De: Secretaria Jurídica <secjuridica@nortedesantander.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 5:42 p. m.
Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: demanda acuerdo No. 11/2023 Municipal de Lourdes

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUCUTA
E.S.D.

Cordial saludo

respetuosamente, me permito adjuntar la demanda del Acuerdo Municipal de la referencia, para su respectiva revisión de legalidad

Att.

JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL
Secretario Jurídico

Conforme lo anterior, advierte la Sala que la remisión del Acuerdo No. 011 del 24 de agosto de 2023 a este Tribunal, se realizó por fuera del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, comoquiera que se hizo por fuera de los 20 días de que habla la citada norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como quedó acreditado, el citado acuerdo fue recibido en la Gobernación el 31 de agosto de 2023 y solo hasta el 1 de noviembre del mismo año, fue presentado el escrito de revisión jurídica a través del correo electrónico habilitado por la Oficina de Apoyo Judicial, razón por la cual, este Tribunal dispondrá rechazarlo por haberse presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la solicitud de revisión jurídica del Acuerdo No. 011 del 24 de agosto de 2023, "Por el cual se adecua la escala salarial para el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Lourdes Norte de Santander, se modifica su nivel y las funciones propias del cargo conforme a la Ley 2126 de 2021" presentada por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander a través del Secretario Jurídico, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

³ SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. No. 1_ED_001ACTAREP(.pdf) NroActua 3, folio 1.

⁴ SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. No. 1_ED_001ACTAREP(.pdf) NroActua 3, folio 1.

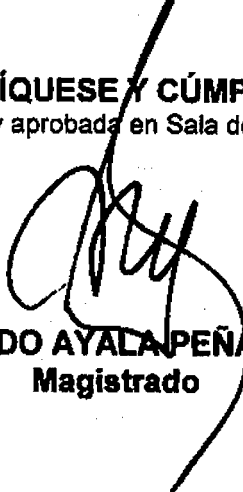
Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00245-00
Actor: Gobernador de Norte de Santander
Demandado: Concejo Municipal de Lourdes.
Medio de Control: Revisión Jurídica

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, para los efectos legales pertinentes.

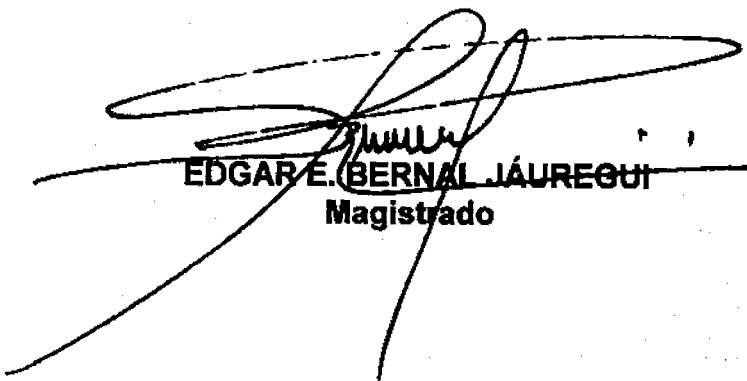
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

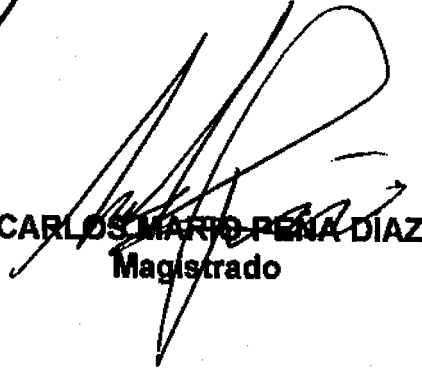
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión ordinaria N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00351-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Manuel Castaño Quijano
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Once Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Manuel Castaño Quijano se encuentra vinculado a la Rama Judicial con posterioridad al mes de enero del año 2013, desempeñando los cargos de Abogado Asesor Despacho del Tribunal Superior de Cúcuta y Oficial Mayor Circuito Juzgado Laboral, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, a efectos de que se declare declarar la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías y demás) percibidas al desempeñar los cargos de Abogado Asesor Despacho del Tribunal Superior de Cúcuta y Oficial Mayor Circuito Juzgado Laboral, incluyendo la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013; así mismo, que la referida bonificación haga parte integral del salario para efectos de la liquidación de prestaciones sociales.

MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal

establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que si bien en el *sub judice* se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, también lo es que, respecto de la controversia planteada le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, además de señalar que a la fecha presentó una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que considera que su imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; debido a que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, como lo es lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales percibidas, establecida en el Decreto 0383 de 2013, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente ante el Presidente de esta Corporación, para fijar fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

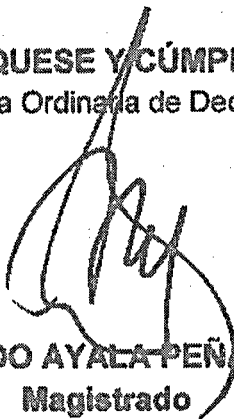
Rad. 54-001-33-33-011-2023-00351-01
Auto Resuelve impedimento

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

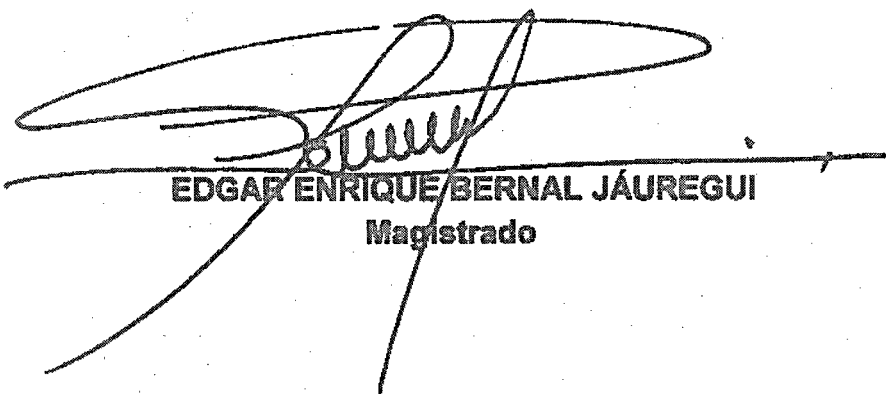
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que proceda en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

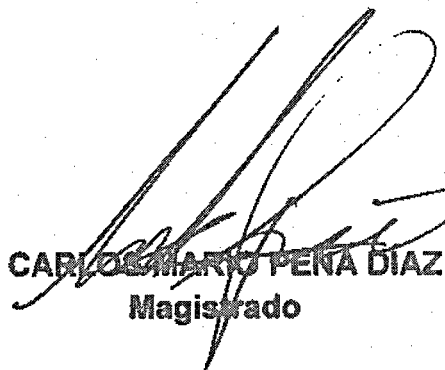
(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54- 001-23-31-000-2009-00288-01
Ejecutante:	Deifa Cruz Carrillo y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto requiere información de pagos

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente advierte el Despacho que encontrándose el proceso en la etapa de liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ informó que la entidad ejecutada: Nación – Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 2505 del 18 de abril de 2023 dio cumplimiento a la providencia cuya ejecución se pretende, liquidando a favor de cada una de las partes, las siguientes sumas de dinero:

Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación
13200	DEIFA CRUZ CARRILLO	CC	1094247282	CARLOS EDUARDO JAIMES	CC	3820319	\$ 282.746.329	\$ 282.746.329
	ANA VICENTA CARRILLO	CC	27784887					
	LUIS ANTONIO CRUZ GARCIA	CC	5478437	JOSE ANTONIO CRUZ	CC	13350220	\$ 134.246.043	\$ 134.246.043
	HENRY BECERRA CARRILLO	CC	88160223					
	EDGAR BECERRA CARRILLO	CC	88157749					
	ANA MYRIAM BECERRA CARRILLO	CC	60257679	SINERGIA VALOR SAS	NIT	900.940.838-2	\$ 424.119.493	\$ 424.119.493
	LUIS ALBERTO CRUZ CARRILLO	CC	88.032.656					
	JAIRO BECERRA CARRILLO	CC	88.160.724					
JOSE ANTONIO CRUZ	CC	13.350.220						

En el mismo sentido, advirtió el apoderado que en atención a que los demás rubros ya fueron cancelados, el depósito judicial constituido a órdenes de esta Corporación y en relación con el presente proceso, corresponde a la suma liquidada a favor del beneficiario **José Antonio Cruz**, por lo que solicitó se ordene la entrega del respectivo título judicial, en virtud de la facultad para recibir que le fue otorgada, para posteriormente, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que resulta necesario para el Despacho tener certeza sobre las condiciones en que fueron realizados los pagos relacionados por el apoderado de la parte ejecutante, previo a resolver de fondo sobre la liquidación del crédito y la entrega del título judicial, se ordenará requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informe y certifique al Despacho el monto, destinatario y el medio a través del cual se realizaron los respectivos pagos en el presente caso.

¹ Consecutivo 020 SAMAI.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, informe y certifique al Despacho el monto, destinatario y el medio a través del cual se realizaron los respectivos pagos en el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00177-00
Demandante: Bavaria & CIA S.C.A.
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

BAVARIA & CIA S.C.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Norte de Santander, con el objeto de que se accede a las siguientes pretensiones:

- "1. Se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander impuso sanción a la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$724.841.216), por no presentar las tornaguías Nos. 68-105033, 68-201569, 68-105061, 68-105088, 68-201584 y 68-106046 para su legalización.*
- 2. Que se declare la nulidad total de la Resolución nro. 76 del 26 de julio de 2022, proferida por el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, por medio reconsideró parcialmente la Liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022 en el sentido de determinar que sí se legalizó la tornaguía nro. 68-106046. Sin embargo, pese a que se determinó que sí se legalizó la tornaguía 68-106046 aumentó la sanción en la cuantía de MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.000.859.452) por añadir indebidamente cobro de intereses moratorios.*
- 3. Que a título de establecimiento del derecho se declare que la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. no es sujeto de ninguna sanción y que no debe pagar por concepto de intereses ninguna suma.*
- 4. Condenar al Departamento a pagar las costas del presente proceso. Asimismo, se solicita que no se condene a la demandante al pago de agencias en derecho ni costas procesales."*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderada judicial, **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- *La Liquidación Oficial de Aforo Nro. 008 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander impuso sanción a la sociedad BAVARIA & CIA. S.C.A. por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$724.841.216), por no presentar las tornaguías Nos. Nos. 68-105033, 68-201569, 68-105061, 68-105088, 68-201584 y 68-106046.*
- *La Resolución Nro. 76 del 26 de julio de 2022, proferida por el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, por medio reconsideró parcialmente la Liquidación Oficial de Aforo Nro. 008 del 11 de marzo de 2022 en el sentido de determinar que sí se legalizó la tornaguía nro. 68-106046 y fijar una sanción de MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.000.859.452).*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandada al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al Ministerio Público.

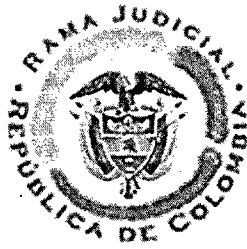
SÉPTIMO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la doctora Ana María Muñoz Salas, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder y los anexos obrantes en el archivo electrónico No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



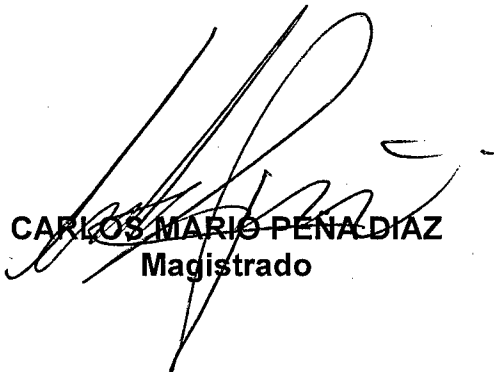
274

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2014-00219-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento
Actor : Flor María Caicedo Jaimes
Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 27 de octubre de 2023, en la cual se dispuso un valor de cero pesos a cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00205-00
Demandante: Concesionaria San Rafael S.A.
Demandado: Alcaldía del Municipio de los Patios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concesionaria San Rafael S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra la Alcaldía del Municipio de los Patios, con el objeto de que se accede a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público N° 002 –2022 del 8 de junio de 2022 con radicado SS-0565-2022 del 15 de julio de 2022, mediante la cual el Municipio de Los Patios determinó el impuesto de alumbrado público por los meses de julio de 2017 a diciembre de 2021 a cargo de CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. con NIT 900.164.310-7.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 308 del 29 de mayo de 2023 proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Los Patios, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de la Liquidación Oficial N° 002-2022 proferida el 08 de junio de 2022.”

Ahora bien, cabe resaltar que, el artículo 137 de la ley 1437 del año 2011, refiere:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Al respecto, como primera medida es importante aclarar a la parte actora que, revisado el contenido de la demanda para proveer sobre su admisión, se encontró que en el *sub judice* los actos administrativos que se solicita la nulidad son de carácter **particular** y no general, aunado a ello es evidente que lo que se deriva con el proceso de la referencia es el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo arriba mencionado y como pasa a señalarse:

“Excepcionalmente podrá pedirse que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular en los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente”.

Por tales razones, el Despacho considera que la acción procedente en el presente caso, es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho y bajo tal medio de control ha de admitirse.**

Ahora bien, como segunda medida, se halló necesario previo a avocar el conocimiento del presente asunto realizar el estudio de la cuantía, como pasara a señalarse:

Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA dispone que conocerán de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*De los que se promuevan sobre el monto, distribución o **asignación de impuestos**, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”.

Por el contrario, se determinó por el legislador que los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos *“De nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o **asignación de impuestos**, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público N° 002 –2022 de fecha 8 de junio del año 2022, y la nulidad de la Resolución No. 308 del 29 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Patios, por medio de la cual se desató el recurso de reconsideración formulado en contra de la Liquidación Oficial N° 002-2022 proferida el 08 de junio de 2022, en donde se resolvió practicar la Liquidación Oficial por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, por la obligación pendiente de pago, equivalente a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS m/CTE (**\$ 204.309.951**)”, a cargo de CONCESIONARIA SAN RAFAEL.

Ahora bien, en el presente caso, como se evidencia en precedencia, la pretensión planteada en la demanda no supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este Despacho no sería competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, dado que la cuantía no supera los mil (1000) SMLMV, la competencia recae sobre los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA.

Finalmente, se advierte que, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -